

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2006 00134 00

teniendo en cuenta que con proveído del 30 de noviembre de 2009, se terminó el presente proceso por perención, providencia que se confirmó con Auto de 3 de febrero de 2010; ordenándose el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, para proceder con la entrega deberá aportar la consignación del arancel judicial correspondiente. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles

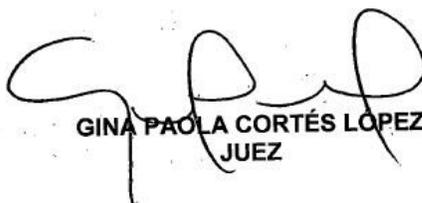
Se tiene por autorizado para retirar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución al señor Daniel Meléndez Rodríguez, identificado con la C.C. No 79.481.394.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 69 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 258.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2006 00646 00

teniendo en cuenta que con proveído de 2 de octubre de 2014, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, para proceder con la entrega deberá aportar la consignación del arancel judicial correspondiente. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

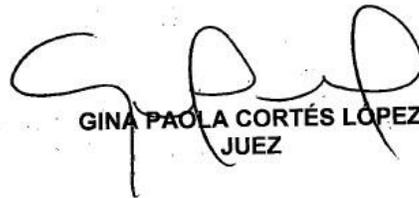
Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la sociedad LATU SENSU ABOGADOS - CONSULTORES S.A.S., quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 102 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 526.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2010 00274 00

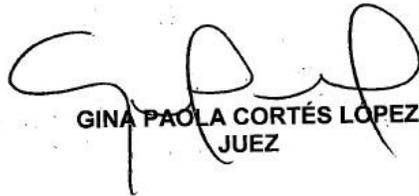
Incorpórese al expediente el escrito que antecede, a través del cual la demandada en el presente asunto solicita se oficie al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta Localidad, con el fin de informarle que este proceso se dio por terminado por Desistimiento Tácito de la Demanda, con auto del 02 de octubre de 2014, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, a efectos de cancelar la solicitud de remanentes.

Toda vez que tal actuación ya fue realizada, expídase copia del Oficio 4067 de 29 de agosto de 2017, con el cual se le informó al precitado Juzgado del levantamiento de las medidas, recibido en esas dependencias en la misma fecha.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 550.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

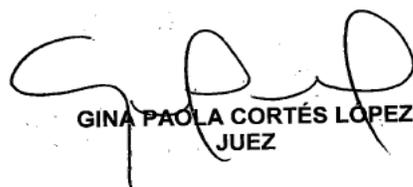
1. AGRÉGUESE a los autos el soporte de notificación personal realizada a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGUER en la dirección Calle 3 A 19-20 de esta ciudad (informada por la entidad de salud Eps Sanitas) con resultado positivo al certificarse: *por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.*

2. No obstante, la notificación intentada NO TENDRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el apoderado ha indicado una fecha distinta del Auto que libro mandamiento de pago, siendo la correcta 28 de junio de 2016 y no como erradamente lo consignó en el comunicado.

Por lo expuesto, procédase a la notificación personal de la demandada en debida forma.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00821 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con el Auto del 20 de febrero de 2023, notificado en el estado No.028 del 21 de febrero de 2023, con el que se requirió a la parte actora efectuara la notificación de su contraparte en debida forma, sin haber efectuado actuación alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS identificada con el NIT.900360085-4 contra CARLOS ALBERTO LENIS identificado con la cédula de ciudadanía No.2529158, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

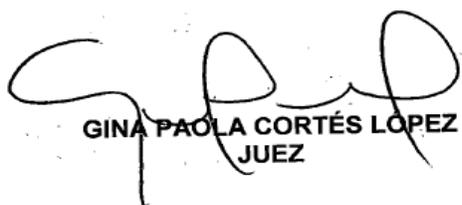
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00115 00

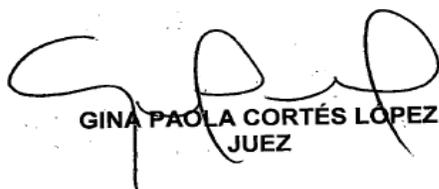
1. Previo a acceder a la renuncia de poder, la profesional del derecho deberá acreditar la entrega en el buzón de destino, lo anterior, toda vez que solamente se denota la remisión del escrito por correo electrónico sin tenerse certeza si el demandante recibió el mismo.
2. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:
 - a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS, en el siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
20 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2022-00167	Cooperativa Multiactiva COOPSERVIPRES

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

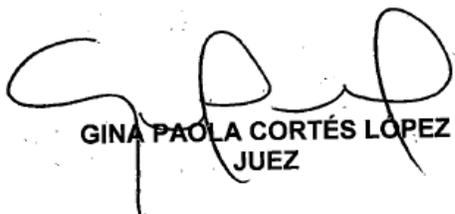
76001 4003 021 2020 00373 00

1. Dado que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI no ha emitido pronunciamiento alguno al oficio No.1918 notificado el 22 de septiembre de 2022 en su correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y despachos.comisorios@cali.gov.co, se le REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ para que informe a la mayor brevedad posible lo concerniente al cumplimiento del despacho comisorio No.044 encomendado.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, adjuntándole el archivo virtual 032, 042, 044 y 045. ADVIERTASELE de las sanciones que le pueden ser impuestas conforme al numeral 4 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00451 00

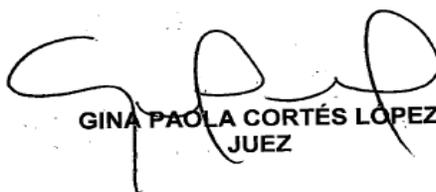
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 4º del Auto 27 de agosto de 2021 y numeral 2º de la providencia fechada el 15 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

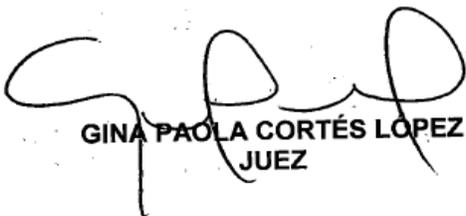
76001 4003 021 2020 00669 00

1. Si bien la parte demandante solicitó el embargo de remanentes de la ejecutada en un proceso que se adelanta en el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali bajo radicación 2019-002776, el cual se accedió por Auto del 23 de marzo de 2023, el Despacho de manera oficiosa, verificó de la consulta de procesos virtual que la radicación indicada por la parte actora no corresponde a la realidad, además, que dicho trámite se encuentra actualmente en el Juzgado 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la orden de remanentes decretada y por Secretaría, se ordena oficiar al Juzgado precitado para materializar el embargo de remanentes en el proceso bajo radicado 006-2019-00776-00.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

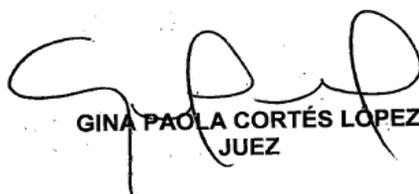
76001 4003 021 2021 00040 00

A pesar de la suspensión procesal vigente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C.G.P., aplicable a la suspensión por expresa disposición del artículo 162 del mismo Estatuto, tratándose la petición del actor de una medida de aseguramiento conforme al numeral 1. del artículo 597 del C.G.P., ACCEDASE AL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar respecto del vehículo de placas JFS552.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 000212 00

PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Corridos los traslados de rigor, conforme al artículo 568 del C.G.P., se procede como sigue:

RESOLUCIÓN SOBRE CRÉDITOS PRESENTADOS

Practicada las publicaciones y notificaciones de Ley conforme lo ordena el artículo 564 del C.G.P., no se hicieron presentes acreedores distintos a los reconocidos dentro del procedimiento de negociación de deudas.

A pesar que el acreedor Bancolombia S.A., presentó escrito en el que solicita la graduación y calificación del crédito a favor de la entidad; como obligación de quinta clase por los valores que relaciona a continuación:

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES	SALDO TOTAL
3	\$ 36.639.521,74	\$ 16.217.357,11	\$ 52.856.878,85

Basta decir que su pedido resulta impertinente e improcedente y en consecuencia será negado, en cuanto contraviene lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 566 del C.G.P., que expresamente dispone que “*Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores....*”; Norma que prevalece sobre cualquier otra que le sea contraria (Art. 576 C.G.P.)

SOBRE INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES

El artículo 567 del C.G.P., le da la oportunidad a los interesados de presentar observaciones sobre los bienes reportados y sus valores, incluso presentando un avalúo diferente. Revisada la actuación, ninguno de los intervinientes presentó observación sobre el único bien identificado, ni su avalúo.

De este modo, no existiendo ninguna objeción ni observación que resolver, se aprobará el inventario y avalúo presentado por el liquidador y citará a audiencia.

Ahora, se ha recibido escrito del acreedor Bancolombia S.A., en el que solicita que el pasivo debido por el señor Gerardo Carvajal Diossa no sea descargado.

Fundamenta tal pedido en que el valor del avalúo del automotor gravando con prenda sin tenencia a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. es inferior al debido al acreedor garantizado, por lo que nada quedará para los demás acreedores y por lo tanto al no haber adjudicación alguna, no procede el descargue de deudas.

A esa petición la apoderada del deudor responde que su poderdante no ha desconocido la obligación financiera con el acreedor y tampoco a omitido relacionar bienes y ya que la norma es explícita en enlistar los casos en los que no procede la mutación a obligación natural, ninguna de ellas se aplica a este caso.

Precisado lo anterior, el Despacho no atenderá positivamente la solicitud de Bancolombia S.A. por cuanto le asiste razón a la apoderada del insolvente, en que el artículo 571 inciso segundo del numeral primero del C.G.P., enlista las situaciones que conllevan a que las obligaciones no muten o sean descargadas y ninguna de ellas tiene que ver con la ausencia de bienes, por lo que la solicitud se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, **DISPONE**

PRIMERO. APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. A partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento de fecha 27 de julio de 2021, se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Acreedor Fiscales	Gobernación del Valle del Cauca	Capital \$1.320.000,00 Intereses de Mora \$28.000,00
Prendario	GM Financiam Colombia S.A.	Capital \$43.157.873,00 Intereses de Mora \$3.401.891,00
Acreedor Quirografario	Bancolombia S.A.	Capital \$36.639.521,74 Intereses Corrientes \$6.071.061,87
	Banco Falabella	\$21.782.000,00
	Liberty	\$358.000,00
	Unidad Residencial Samán	\$1.191.105,00

Téngase en cuenta que los honorarios del liquidador se fijan en QUINIENTOS MIL (\$500.000), los cuales como gastos del proceso deben pagarse directamente por el deudor.

Por otra parte, el liquidador designado, presentó el avalúo de los bienes del deudor, el cual será aprobado, en los siguientes términos:

Descripción del bien	Avaluó según Art. 444 numeral 4 C.G.P.
Vehículo de placas GCU250 Posee garantía Mobiliaria a favor de GM Financiam Colombia.S.A.	\$38.970.000

Establecido lo anterior, se fija la hora de las **9 : 30 am del día 31 de mayo de 2023** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena al liquidador, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados.

TERCERO. Por ser procedente **OFÍCIESE** al JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informándole de la existencia del trámite de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, el cual fue admitido el 7 de junio de 2022 fecha desde la cual el deudor tiene prohibido efectuar pagos (Art. 565 num. 1 C,G,P.) y por lo tanto los bienes del deudor están atados a las resueltas del proceso liquidatorio.

Líbrese el oficio respectivo.

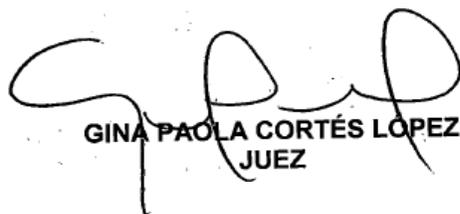
CUARTO. CONMINESE al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que indique el lugar donde se encuentra el vehículo de placas GCU250 y en lo sucesivo se abstenga de obtener ventaja en el pago de sus obligaciones en perjuicio de los demás acreedores, recuérdese que las normas sobre insolvencia prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria (Art. 576 C.G.P.).

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del deudor a la abogada Jazmín Andrea Izquierdo Olaya, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 253.419 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

SEXTO. NEGAR las solicitudes del acreedor BANCOLOMBIA S.A. relativas a modificar los valores de su crédito y declarar el no descargue de las obligaciones que no puedan ser satisfechas, según fue expuesto en precedencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00565 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral "3º" del Auto fechado el 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS identificada con el NIT.800167643-5 contra CARLOS ÁVILA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.6066334.

ANTECEDENTES:

En el numeral 3º del Auto objeto de recurso, el Despacho agregó la constancia de notificación allegada en la dirección física del demandado, dado que efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso sin tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 determinó -transitoriamente- que dicha normativa en su momento no era apta para efectuar la notificación de su contraparte y en consecuencia, se le requirió a la parte actora que realizara la misma conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la abogada actora, argumenta lo siguiente:

*"...la notificación se realizó conforme al art 291 del código General del Proceso a la dirección física del demandado, porque como **se manifestó bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, desconocemos el correo electrónico del demandado**, por lo tanto, no podemos realizar dicha notificación como la solicita el Juzgado (...) documentos adjuntos como pagaré, cedula del demandado con firma, anexo 1581 de 201, factura de Bodega, entre otros, que el demandado no suministro dirección electrónica, por lo tanto, no hay forma de notificarlo conforme al decreto 806 de 2020, aunado que el demandado se encuentra ilocalizado, por lo tanto, no hay forma de obtener dicha dirección electrónica..."*

CONSIDERACIONES

Para dilucidar la cuestión planteada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, a partir de las normas aplicables al momento del pronunciamiento de la decisión recurrida:

La notificación personal en el Código General del Proceso está fundada en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concurra ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente, el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el Auto mandamiento de pago y solicitar el traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales, puede conocer los motivos del proceso y ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, a partir de la presencia de situaciones claramente anormales causadas en principio por la pandemia que llevó a que el país se declarara en estado de

emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2022 aunado a la Resolución 738 de 2021 Ministerio de Salud y Protección Social), se hizo necesario buscar una forma diferente de acercar al ciudadano a la administración de justicia, por cuanto se consideró -en su momento- que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales.

Fue en ese contexto que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas *“en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”* a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la prestación del servicio de administración de justicia, que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podría ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de contagio, por lo que los efectos de la emergencia fueron mucho mayores a los esperados.

Por lo anterior y ante la compleja situación, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis expidiendo *“un marco normativo que establezca las reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”*, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, *“un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”*, *“Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”* (Subraya fuera del texto original).

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020 como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anomalía en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias, por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022.

Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio, máxime cuando para el periodo de 2021 e inicios de 2022, la atención judicial no se encontraba, por motivos de seguridad sanitaria, habilitada en su total capacidad.

Y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época coyuntural de pandemia, no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, debe privilegiarse a la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado, generando en el demandado de esa causa en específico un trato desigual, pues la lectura que da la recurrente quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que se vinculará personalmente a su contraparte, desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

Y es que diferente a lo que insinúa la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 si bien privilegia el uso del correo electrónico, de ninguna manera descarta el recurso a una dirección física, pues véase que ya desde su artículo 6º, indica que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. A su turno el artículo 8º del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las normas notificatorias contenidas en el Decreto se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concretó sus argumentos gráficamente, así:

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>

...“(Subrayas fuera del texto original).

A partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se recurre, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la Ley vigente al momento de su emisión y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la

realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante, el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras, públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad anormal acontecida, los principios y los derechos en discusión.

Además, es de resaltar que en el numeral 3º del Auto recurrido, específicamente en su inciso final, se le indicó expresamente a la parte interesada que dicha disposición se aplica igualmente a direcciones física (sitios), por lo que no se limitó su accionar al exclusivo correo electrónico, razón suficiente para intentar la notificación en la dirección física carrera 4 A # 14 oeste – 7 de esta ciudad, conforme la ritualidad actual.

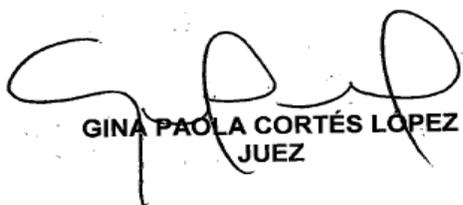
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral 3º del Auto calendarado el 16 de diciembre de 2021 y notificado en estado No.001 del 11 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00638 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YASMINA MARTÍNEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.688 contra JOSE ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.056.843.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Quiñones Quiñones y otro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Los cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo a septiembre de 2021, así:

CANON	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Marzo	\$2.500.000	01/03/2021
Abril	\$2.500.000	01/04/2021
Mayo	\$2.500.000	01/05/2021
Junio	\$2.500.000	01/06/2021
Julio	\$2.500.000	01/07/2021
Agosto	\$2.500.000	01/08/2021
Septiembre	\$2.500.000	01/09/2021

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada uno de los cánones debidos, conforme se relacionó en el cuadro anterior, desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) como clausula penal pactada.

2. Mediante proveído de 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado JOSE ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES el 20 de abril de 2022 (Archivo digital 052), sin que dentro de la oportunidad legal presentara oposición.

3. Con Auto de 20 de abril de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la demanda en contra del demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. De lo anterior se desprende que el mentado

cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, exclusivamente en contra del demandado JOSÉ ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES.

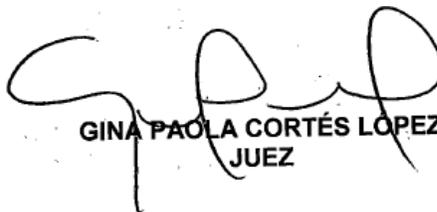
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, que sea de propiedad del demandado Quiñones Quiñones, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.502.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00638 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 20 de febrero de 2023, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que notificara al demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 028 del 21 de febrero de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 17 de abril de 2023, en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, en aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por YASMINA MARTÍNEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.688 contra FERNANDO TOLOZA COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.684 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite que recaigan exclusivamente sobre el demandado Toloza Colorado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

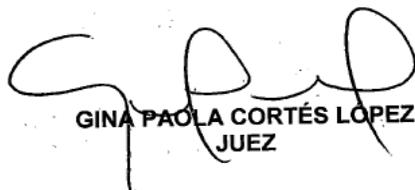
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho y provengan exclusivamente del demandado Toloza Colorado, a este demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso respecto del demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00141 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con el Auto del 30 de noviembre de 2022, notificado en el estado No.205 del 01 de diciembre de 2022, donde se le indicó a la parte actora que debía proceder con la notificación de su contraparte en debida forma, sin haber efectuado actuación alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.70117041 contra JONATAN VARGAS CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1098308084, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

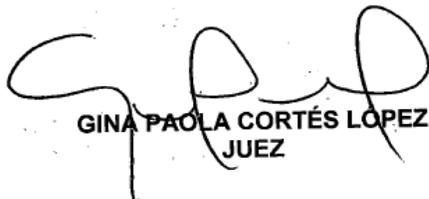
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00159 00

1. En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante concerniente a la notificación del demandado, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 01 de noviembre de 2022, decisión que ya cobró ejecutoria.

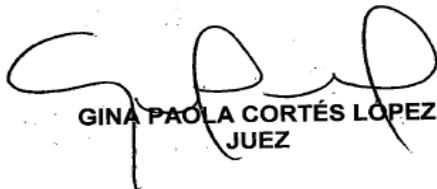
Providencia que reitera el numeral 2º del Auto 05 de agosto de 2022 y numeral 2º del Auto 06 de junio de 2022.

2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente del demandante, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado WILBER ANDRÉS HERRERA ARREDONDO del Auto mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

1. INCORPÓRESE al proceso el escrito allegado el 19 de abril de los corrientes proveniente de la Policía Nacional, en el que informa de la aprehensión del vehículo de placas DEO 018 y puesta a disposición del mismo en el parqueadero Bodegas JM ubicado en el Callejón el silencio lote No. 3 corregimiento Juanchito Candelaria.

A partir de lo anterior, toda vez que el rodante no se encuentra en la jurisdicción del inspector de tránsito de esta ciudad COMISIONESE para la realización de la diligencia de secuestro. Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P., al Inspector de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria.

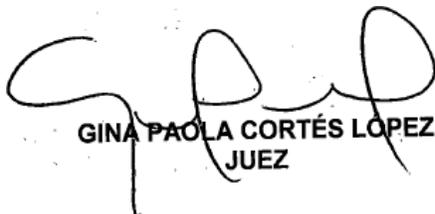
Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, informándole la ubicación actual del automotor par que proceda con su inmediato cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior. Déjese sin efecto el Despacho Comisorio No. 023 del 14 de abril de 2023, librado en el este proceso al Inspector de Tránsito de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Popular en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

2. Revisada la actuación se encuentra pendiente actuación que depende de la parte actora, por ello SE LE REQUIERE para que realice la notificación de los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

ADVIRTASE, que la información recibida del operador de salud Nueva Eps respecto de los datos de ubicación de los demandados, le fue remitida al correo electrónico de la abogada demandante angelica.m@reincar.com.co (Archivo digital 032).

Los datos de ubicación son:

a. Ana Livia Toro Lasso

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	66704448	ANA LIVIA		TORO	LASSO
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
VALLE DEL CAUCA		CANDELARIA		2008-08-01	ACTIVO
				Régimen	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CORREG LA REGINA		3127892876			
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Conyuge		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

b. Carlos Arturo Castillo Molina

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4715582	CARLOS ARTURO		CASTILLO	MOLINA
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
VALLE DEL CAUCA		CANDELARIA		2008-08-01	ACTIVO
				Régimen	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CL 6 5 17 BARRIO EL LIMONAR		3146508646 3176366582			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
TRANSPORTES AL MUNDO SAS		NI	805013233	KR 37 15 121 ZN I	6903030

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Abr-2023</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00805 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA WILMER FORERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$386.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	\$6.500
VALOR TOTAL	\$392.500

Santiago de Cali, abril 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

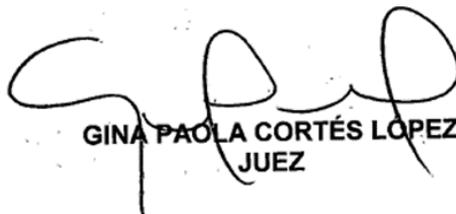
76001 4003 021 2022 00805 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado WILMER FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16618964, por concepto de las

medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 254 del 13 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

1. INCORPÓRESE al expediente la información allegada por el apoderado actor en el que informa de la ubicación del título ejecutivo.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

1. Agréguese a los autos sin consideración alguna, la constancia de notificación remitida a la dirección: carrera 90 # 45-198, apto 702D Conjunto Primavera del Lili de esta ciudad.

Téngase en cuenta que de la revisión del citatorio entregado el 13 de marzo de 2023, no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (subrayado fuera del texto original).

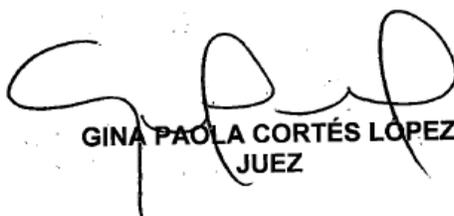
2. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a la demandada NORBY DE JESÚS CASTILLO ARTURO conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 17 de abril de 2023.

ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

3. Ahora, teniendo en cuenta el “convenio de pago” celebrado por las partes y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 19 de mayo de 2023, conforme a lo pactado por las partes.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00094 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-999675, ubicado en la Calle 58 Norte 5 B 98 Edificio Mixto la Flora 58-6 Propiedad Horizontal apartamento 305, de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

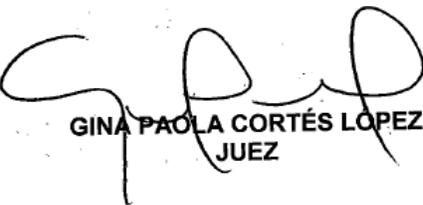
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Agréguese el intento de notificación personal realizado a los demandados DIEGO PALACIOS GARCES y ELSY TATIANA PALOMEQUE CORDOBA en las direcciones Calle 58 Norte # 5 B - 98 Apartamento 305 ED MIXTO LA FL y tatis2005@hotmail.com respectivamente, del que se conoce el primero no ha sido entregado según consulta de Guía No. 9137677864 –Servientrega- y el segundo con resultado positivo.

No obstante, las notificaciones intentadas NO SURTIRÁN EL EFECTO ESPERADO, si bien la apoderada ha optado por la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P, la misma no atiende los presupuestos de esa normativa, puesto que en la citación informa un término de comparecencia distinta a la estipulada en la ley, teniendo presente que los demandados se ubican en el mismo municipio de este recinto judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

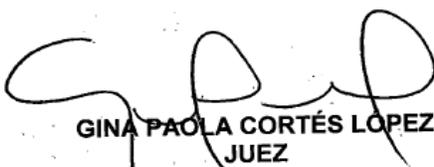
1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa IIR778.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por la entidad NUEVA EPS en el que informa la ubicación de los demandados ALFONSO CAICEDO ABONIA y ARNESIO CAICEDO ALOMIA en los siguientes términos:

a. Alfonso Caicedo Abonia

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	6299696	ALFONSO		CAICEDO	ABONIA	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA		FLORIDA		01/06/2013	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo		
CL 23 7 78		3225319167 3166749				
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco				
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
COLPENSIONES		NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100	

b. Arnesio Caicedo Alomia

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	16881527	ARNESIO		CAICEDO	ALOMIA	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA		FLORIDA		01/06/2013	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo		
KR 7N 73 BOSQUE LA HDA E		3163014854 2893700		amesiocaicedoa1950@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco				
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
COLPENSIONES		NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100	

Con lo anterior, procédase a la notificación de la contraparte.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que a las medidas de embargo han suministrado las siguientes entidades bancarias:

Citibank y Sudameris: los demandados no tienen vínculos con esa Entidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00252 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con el NIT. 900432630-9 contra CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144064863.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en el correo electrónico que se reporta como suyo en la base datos de Datacrédito y el contrato de arrendamiento, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico danielcarvajal2829@hotmail.com.

Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2023

La Secretaria,